



Bogotá D.C.

Señor

ANONIMO ANONIMO

Correo electrónico: ANONIMO@ANONIMO.COM.CO

Asunto: Respuesta derecho de petición – Rad. 20263031472402 del 11 de agosto de 2026
Traslado privado

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

PETICIÓN

“1. Una empresa bajo el amparo de la norma, ¿puede transportar sus empleados desde las oficinas de la sociedad hacia los lugares de trabajo, en vehículos de propiedad de la empresa y con conductor contratado por la sociedad?

2. Se considera servicio de transporte público de personal, el hecho de transportar los empleados desde las oficinas de la sociedad hacia los lugares de trabajo, en vehículos de propiedad de la empresa y con conductor contratado por la sociedad?

3. Una empresa bajo el amparo de la norma, ¿puede transportar sus empleados desde las oficinas de la sociedad hacia los lugares de trabajo, en vehículo de propiedad de personas naturales?

4. Las empresas que tiene por objeto social actividades diferentes al transporte de personal, pueden transportar su personal sin habilitarse ante el ministerio de transporte como prestadores de servicio público?”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 0004812 de 2019, son funciones del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio, entre otras la de “d) Proyectar la respuesta a los derechos de petición y solicitudes de carácter técnico, garantizando la atención de las mismas dentro de los términos legales y los determinados por el Viceministerio de Transporte”.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

MARCO NORMATIVO

Para dar respuesta al derecho de petición de manera integral se utilizara el siguiente conjunto de

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





normas:

Norma	Disposición	Finalidad
Constitución Política	Arts. 24, 333 y 365	Libertad de locomoción, libertad económica y naturaleza del servicio público
Ley 105 de 1993	Arts. 3 y 5	Principios y naturaleza del transporte público
Ley 336 de 1996	Arts. 4 y 5	Diferencia entre transporte público y transporte privado
Ley 769 de 2002	Arts. 1, 2, 28 y ss.	Régimen de tránsito y condiciones de los vehículos
Decreto 1079 de 2015	Régimen de transporte privado	Reglas aplicables a la movilización privada
Decreto 1079 de 2015	Capítulo 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
Decreto 1079 de 2015	Art. 2.2.1.6.3.2	Contrato para transporte empresarial
Decreto 1079 de 2015	Art. 2.2.1.6.4.1	Habilitación de empresas de transporte especial
Código de Comercio	Arts. 981 y ss.	Contrato de transporte
Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014	Art. 5 Ley 336	Constitucionalidad del régimen de transporte privado
Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022	Transporte público/privado	Diferenciación conceptual y jurídica

CONCLUSIÓN

Para resolver los interrogantes planteados, resulta necesario precisar, en primer término, la diferencia entre **transporte público**, **transporte privado** y **actividad transportadora**, categorías que tienen consecuencias jurídicas distintas respecto de la habilitación, los vehículos que pueden utilizarse y la forma en que debe prestarse el servicio.

El artículo 3 de la Ley 105 de 1993 define el **transporte público** como una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas mediante vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeta a una contraprestación económica. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el **servicio privado de transporte** es aquel que tiene por finalidad satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

La misma disposición establece una regla fundamental, y es que cuando el transporte privado se realice con **equipos propios**, estos deberán cumplir la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte; cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio deberá efectuarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Esta distinción ha sido reconocida por la Corte Constitucional. En la Sentencia C-033 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, la Corte avaló la regla según la cual, cuando una persona natural o jurídica no utiliza equipos propios para satisfacer sus

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





necesidades de transporte privado, debe acudir a una empresa de transporte público legalmente habilitada.

De igual manera, la Corte Constitucional ha diferenciado el transporte privado del servicio público, señalando que este último se caracteriza, entre otros aspectos, porque es prestado por empresas organizadas para tal fin y habilitadas por el Estado, con una capacidad transportadora autorizada y mediante equipos registrados para la prestación del servicio correspondiente.

En desarrollo de este marco legal, el Decreto 1079 de 2015 define el **transporte privado** como aquel destinado a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Asimismo, precisa que, cuando no se utilicen equipos propios, debe acudir a empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015 establece que el **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tienen una característica común y homogénea en su origen y destino, dentro de las cuales se encuentran los empleados.

En particular, el Decreto 1079 de 2015 contempla el **transporte empresarial**, entendido como aquel que se contrata entre una empresa o entidad y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada, para transportar funcionarios, empleados o contratistas hasta el lugar en el cual deban desarrollar sus labores.

De acuerdo con lo anterior, se procede a responder cada uno de los interrogantes:

Respuesta al interrogante No. 1.

En principio, una empresa puede satisfacer directamente las necesidades de movilización de sus propios empleados cuando dicha actividad se desarrolla dentro del ámbito de sus actividades privadas y se realiza mediante **vehículos de su propiedad**, siempre que estos cumplan las condiciones técnicas, de seguridad, matrícula, revisión técnico-mecánica, seguros y demás exigencias establecidas por la normativa de tránsito y transporte aplicable. Lo anterior corresponde al **transporte privado**, no al servicio público de transporte, en la medida en que la movilización se realiza para satisfacer una necesidad propia de la empresa y no se ofrece indiscriminadamente al público ni se ejecuta como una actividad económica de transporte para terceros.

Debe advertirse, que esta conclusión parte del supuesto de que los vehículos son efectivamente utilizados para satisfacer necesidades propias de la empresa y no para prestar un servicio de transporte a terceros mediante una contraprestación económica.

Respuesta al interrogante No. 2.

El transporte de trabajadores no adquiere automáticamente la naturaleza de servicio público por razón del objeto material del desplazamiento.

El Decreto 1079 de 2015 contempla expresamente el transporte de empleados dentro de la modalidad de **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial**; sin embargo, ello

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





ocurre cuando dicho servicio es prestado por una **empresa de transporte debidamente habilitada**, previa celebración del correspondiente contrato de transporte empresarial.

Por tanto, deben distinguirse dos hipótesis:

a) Transporte privado empresarial:

La empresa transporta a sus propios empleados utilizando vehículos de su propiedad, para satisfacer una necesidad propia de su actividad. En este supuesto, se está ante transporte privado, sujeto al artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y a las disposiciones aplicables del Decreto 1079 de 2015.

b) Servicio público de transporte especial:

La empresa contrata con una empresa de transporte especial habilitada el traslado de sus trabajadores. En este caso sí existe un servicio público de transporte terrestre automotor especial y deben observarse las reglas propias de esta modalidad, incluido el contrato de transporte empresarial.

En consecuencia, **la sola circunstancia de que el desplazamiento tenga como pasajeros a los empleados de una empresa no determina que exista servicio público de transporte.**

Respuesta al interrogante No. 3.

No bajo la figura de transporte privado empresarial, si el vehículo pertenece a un tercero y no constituye un equipo propio de la empresa.

Esta es precisamente una de las diferencias relevantes establecidas por el artículo 5 de la Ley 336 de 1996. La norma permite que las necesidades de transporte privado de una persona jurídica sean atendidas mediante **equipos propios**. Cuando no se utilizan equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con una empresa de transporte público legalmente habilitada.

Por consiguiente, si una sociedad pretende transportar a sus trabajadores en un vehículo cuya propiedad corresponde a una persona natural que no es la empresa, **no basta con que la sociedad contrate directamente al propietario o al conductor del vehículo** para considerar que se trata de transporte privado.

La contratación directa del propietario de un vehículo particular para realizar el traslado de empleados no constituye, por sí misma, una modalidad autorizada de transporte privado empresarial. En tal evento, si lo que se requiere es contratar el transporte de los trabajadores, deberá acudir a una **empresa de transporte público legalmente constituida y habilitada**, según la modalidad que corresponda.

Esta conclusión es coherente con la regulación del servicio especial, que dispone expresamente que el transporte especial debe contratarse con empresas habilitadas y que no puede contratarse directamente con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Respuesta al interrogante No. 4.

Sí, siempre que se trate de transporte privado y se cumplan las condiciones previstas en

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





la legislación.

El hecho de que una sociedad no tenga como objeto principal la actividad transportadora **no impide que pueda satisfacer sus propias necesidades de movilización mediante transporte privado.**

La Ley 336 de 1996 no condiciona el transporte privado a que la persona jurídica tenga como objeto social la prestación del servicio público de transporte. Por el contrario, reconoce expresamente el transporte privado como aquel destinado a satisfacer necesidades de movilización dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

En consecuencia, una empresa dedicada, por ejemplo, a actividades industriales, comerciales, de servicios, construcción, minería, producción, distribución o cualquier otra actividad lícita, puede transportar a sus propios trabajadores en vehículos propios para atender necesidades inherentes a su operación, sin que por ello deba constituirse o habilitarse como empresa de servicio público de transporte. Lo anterior **no significa que la empresa quede por fuera de la regulación de tránsito y transporte.** Los vehículos deberán cumplir las condiciones técnicas, de seguridad y demás requisitos que les resulten aplicables, y la empresa deberá observar las obligaciones derivadas de la operación de los vehículos y de la contratación de sus conductores.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO

Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte

Elaboró: Ricardo Elías Echeverry Vargas

Revisó: María del Rosario Hernández Villadiego

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2026-09-23
Código de verificación: 8wg4-y0m7-MCm5-faCcBM-Hglu
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.